

21501

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de octubre de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,113	59,283
1 dólar canadiense	57,345	57,569
1 franco francés	13,430	13,484
1 libra esterlina	121,158	121,743
1 franco suizo	22,247	22,353
100 francos belgas	151,805	152,633
1 marco alemán	22,952	23,062
100 liras italianas	8,728	8,766
1 florin holandés	22,276	22,382
1 corona sueca	13,496	13,566
1 corona danesa	9,855	9,900
1 corona noruega	10,744	10,795
1 marco finlandés	15,318	15,402
100 chelines austríacos	324,262	326,988
100 escudos portugueses	Sin cotización	
100 yens japoneses	19,512	19,600

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

21502

DECRETO 2417/1975, de 22 de agosto, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Campomanes-León.

La base octava de las que rigieron el concurso de concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Campomanes-León, aprobadas por Orden del Ministerio de Obras Públicas de trece de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, estableció que las proposiciones definitivamente admitidas fueran estudiadas por una comisión, integrada por representantes de los Departamentos de Hacienda y Obras Públicas, y que, a tenor de lo dispuesto en la cláusula doce del pliego de las generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto doscientos quince mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, había de calificar la oferta más ventajosa en un plazo de tres meses, prorrogado por otro igual por Orden del Ministerio de Obras Públicas de siete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, y emitido el correspondiente informe por la citada comisión, a la vista de las proposiciones presentadas y del carácter subsidiario respecto de la iniciativa privada de la oferta suscrita por las excelentísimas Diputaciones Provinciales de Oviedo y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley ocho mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, y en la cláusula doce del pliego de las generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Campomanes-León a la oferta suscrita por «Viales y Estacionamientos, S. A.», en los términos contenidos en su proposición base y consistente en la construcción exclusiva en primera fase de la primera calzada de la autopista.

Artículo segundo.—En el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Decreto, se procederá a la constitución en forma legal de la Sociedad concesionaria, de acuerdo con el proyecto de estatutos presentado en la oferta, y ateniéndose, en todo caso, a lo que al respecto se establece en el título segundo del pliego de cláusulas particulares, aprobado por Orden del Ministerio de Obras

Públicas de trece de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y en la sección segunda del capítulo tercero del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión.

Artículo tercero.—En el plazo de cuatro meses, contados asimismo a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la formalización de contrato entre la representación legal de la Sociedad concesionaria y la del Estado, mediante escritura pública, que habrá de otorgarse ante el Notario que designe el Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Artículo cuarto.—Previamente al otorgamiento del contrato a que se alude en el artículo anterior, la Sociedad concesionaria deberá constituir fianza correspondiente a la primera fase de construcción por valor de quinientos setenta y seis millones de pesetas, y con anterioridad al comienzo de las obras correspondientes a la segunda fase la Sociedad concesionaria constituirá fianza de construcción por el valor que resulte de la aplicación del cuatro por ciento a los presupuestos de ejecución de las obras, deducidos de los oportunos proyectos.

Artículo quinto.—La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de todas las prescripciones impuestas en la aprobación del anteproyecto, a tener en cuenta en la redacción de los proyectos de trazado o construcción.

Artículo sexto.—El plan de realización de las obras es el siguiente:

Primera fase: Construcción de la primera calzada.

- Plazo para la presentación de los proyectos de construcción: Ocho meses.
- Plazo para la iniciación de las obras: Catorce meses.
- Plazo para la terminación de las obras: Cuarenta y siete meses.
- Plazo para la apertura al tráfico: Cuarenta y ocho meses.

Estos plazos se contarán a partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda fase: Construcción de la segunda calzada.

- Además de lo indicado al respecto en el pliego de cláusulas particulares de la concesión, las obras deberán ser realizadas en un plazo no superior a los cinco años, de alcanzarse una intensidad media diaria de cinco mil vehículos en el túnel de Negrón, y en cualquier caso, antes del año mil novecientos noventa y ocho.

Artículo séptimo.—El porcentaje de capital social, a los efectos pertinentes en las cláusulas veintiocho y veintinueve del pliego de las generales, se establece en el veinte por ciento. La cifra inicial de capital social suscrita no podrá ser inferior a dos mil ciento treinta y dos millones de pesetas.

El porcentaje antes señalado deberá ser mantenido en todo momento respecto del total de recursos movilizados, incluso terminada cualquiera de las fases de construcción.

Artículo octavo.—Los recursos ajenos movilizados, procedentes del ahorro exterior, supondrán, al menos, en todo momento, el cuarenta por ciento del total de recursos movilizados, y la colocación en el mercado interior de capitales, de obligaciones, bonos y otros títulos semejantes que representen una deuda del concesionario para con terceras personas, incluidos los préstamos no representados por títulos-valores, se limitará en todo momento al cuarenta por ciento del total de recursos movilizados.

Artículo noveno.—El límite máximo de capacidad de emisión de obligaciones a que se alude en la cláusula treinta y dos del pliego de las generales se establece en el triple del capital social desembolsado.

Artículo décimo.—El concesionario disfrutará a lo largo del período concesional de los beneficios tributarios figurados en el artículo doce de la Ley ocho mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, y en su cuantía máxima.

Artículo undécimo.—El concesionario disfrutará de los siguientes beneficios económicos-financieros:

Facultad de amortizar los elementos del activo precederos durante el período concesional o sujetos a reversión, de acuerdo con el plan de amortización incluido en la proposición presentada.

Aval del Estado para garantizar hasta el setenta y cinco por ciento del total de recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, asegurando en todo momento lo indicado en el apartado c) de la cláusula séptima del pliego de cláusulas particulares de la concesión, y siempre que no se rebasa la cifra de saldo máximo avalado de seis mil setecientos ochenta millones de pesetas, en relación con la inversión a realizar en primera fase. El saldo máximo avalado, en relación con la inversión a realizar en segunda fase, no podrá exceder de la cifra resultante de la aplicación de las fórmulas vigentes en su momento para la revisión de precios de obras dependientes del Ministerio de Obras Públicas a la cantidad de tres mil cuatrocientos veintidós millones de pesetas constantes, referidas a la fecha de adjudicación.

La duración del referido aval —incluidas ambas fases— no excederá en ningún caso de veinticinco años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».